----Trelew, 16 de junio de 2022.----------

--**VISTO:**-- La resolución dictada el 18/03/2022, el recurso de apelación deducido en fecha 23/03/2022 (ID 613725), concedido en fecha 11/04/2022 y fundado el 17/04/2022 mediante ID 639944. ----------

--**Y CONSIDERANDO:**----------

----I. Que mediante la resolución recurrida el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente causa, manifestando que no existe ningún punto de contacto entre el caso y su jurisdicción territorial. Señaló que el trabajador se domicilia en Comodoro Rivadavia, acompañó carta poder extendida en los tribunales de dicha ciudad, el organismo para el que trabaja tiene sede en Comodoro Rivadavia y se desempeña laboralmente en la misma ciudad donde se accidentó. En base a lo expuesto, consideró que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, por obedecer ello a razones de orden público.----------

---- II. Que mediante escrito digital (ID 613725) presentado el 23 de marzo de 2022 el Dr. J. C., en representación de la actora, apeló la resolución dictada fundando el recurso a través del escrito digital (ID 639944) presentado el 17 de abril de 2022. En sus agravios señala que el actor se desempeñaba para el Ministerio de Salud Pública con domicilio legal en Mariano Moreno 555, Rawson, Provincia del Chubut, donde desarrolla sus actividades laborales, tal como consta -afirma- en el escrito de demanda. Indica que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV N° 1 el juez de Rawson es competente para entender en la presente causa dado que M. desarrolló allí sus tareas laborales. Agrega que el art. 3 de la citada normativa prohíbe a los jueces declarar la incompetencia de oficio en razón del territorio. Señala que aun cuando el juez pudiera entender que no tenía competencia territorial debió estar a lo normado por los arts. 1 y 2 del CPCCN que prevén la posibilidad de la prórroga de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, tal como el de autos, y en ese caso el juez tampoco está autorizado constitucionalmente a negar ese derecho al actor, ya que se estaría ante una invasión del Poder Judicial a la esfera del Poder Legislativo, situación que violaría los mandatos constitucionales. Formula el petitorio de estilo.----------

--------III. Preliminarmente cabe destacar en cuanto al planteo referido a la declaración de incompetencia de oficio efectuada en la instancia anterior, que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, la declaración de incompetencia territorial de oficio efectuada por un juzgado laboral al resolver una contienda negativa de competencia vinculada a la materia que nos ocupa (conf. “Giammarrusco, Domingo c/ P. ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/20). ----------

-------Por otra parte, corresponde señalar que esta Sala ya sentó criterio al respecto mediante SIL N° 7/2022 y SIL N° 9/2022 y que la Sala B de este cuerpo también se ha expedido en el mismo sentido mediante SIL N° 10/2022, SIL N° 12/2022 y SIL N° 17/2022. En estos casos se convalidó la decisión de primera instancia de declarar su incompetencia territorial en supuestos de características similares al presente. ----------

-- Sentado lo anterior cabe recordar que para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos expuestos en la demanda y en el derecho

en que funda su acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; entre otros), así como también indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 322:617, entre otros).----------

--Ahora bien, el art. 1° de la Ley XIV N° 1, invocado por la parte actora en sustento de su apelación, establece que *"Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del T., que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de T. subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de T., de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del T., o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del T., el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante"*. ----------

-------Esta regla, dado que la normativa referida a los accidentes de T. y a la regulación de las A. de R. del T. constituye un sistema especial, se debe interpretar de manera sistemática. Es que, tal como fuera puesto de resalto por el STJ de Córdoba, *"la interpretación literal de la norma conduce al menos a consecuencias incompatibles con los objetivos propios del fuero de que se trata, cuyo afianzamiento y vigencia inspira y justifica que el Estado Provincial defina su mapa judicial poniendo en funcionamiento sedes judiciales que acerquen la respuesta jurisdiccional al lugar donde viven los que demandan justicia -esfuerzo que es soportado por la sociedad toda que solventa esta estructura-"* (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. "Ocampo, José Genaro c/ La Holando Sudamericana Cia de Seguro S.A. Accidente (Ley de R.) - Recurso Directo 156065/37. Auto interlocutorio N°: 479. Semanario Jurídico Nº: 1836, 08/12/2011).-----

-------En este sentido se ha señalado en doctrina que la pauta de la competencia territorial interpretada en sentido literal y amplio, que permite optar sin distinción alguna por el lugar del asiento cualquier agencia, sucursal u oficina que tenga la A. en el territorio del país, en muchos casos colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Lorenzo, Pablo A. La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra A.s de riesgo de T.. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR||MJD6819). ----------

----------En este caso surge de la demanda que la actora, con domicilio real en la ciudad de Comodoro Rivadavia, reclama a P. A. D. R. D. T. S.A. el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley de riesgo de T., como consecuencia del accidente denunciado. Manifiesta que se desempeñaba como empleada en relación de dependencia del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, que tiene como actividad principal servicios de salud pública con domicilio en Mariano Moreno 555, Rawson, Provincia del Chubut. Sin perjuicio del domicilio de la empleadora, lo cierto es que desprende de las constancias de la causa que una vez ocurrido el accidente en su lugar de T. fue atendido en la C. L. E. (c. ubicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia). Asimismo, del acta de audiencia médica acompañada a la demanda surge que se celebró en la Comisión Médica 19 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Además, el alta médica de la ART, también acompañada a la demanda, fue suscripta en la ciudad de Comodoro

Rivadavia. Por último, se destaca que el actor ofrece como consultor técnico para la prueba pericial médica y psiquiátrica al Dr. D., con domicilio en la calle Ameghino X. de Comodoro Rivadavia. ----------

------En este contexto, y tal como fuera resuelto por el STJ de Córdoba ya citado en esta sentencia, *“no caben dudas que la demanda que tramita en el lugar en el que se domicilia realmente el trabajador, coincidente con aquel en el que desempeñó sus tareas, donde en general se domicilian los testigos que obligatoriamente deben comparecer al pleito a declarar, resulta la alternativa más idónea para el cumplimiento de las finalidades descriptas, desde la perspectiva social y de interés general que debe prevalecer en tales circunstancias, ya que, prima facie, la respuesta jurisdiccional llegará en tiempo propio y con un menor desgaste a las partes involucradas -en especial para quien merece preferente tutela. La postulación de los actores posee trascendencia institucional, en tanto que convalidarla fundada en la aplicación aislada y literal de la norma en cuestión y sin mediar la objetiva justificación que se exige para dejar de lado los principios superiores que antes enunciáramos, conduce a consolidar las consecuencias mencionadas en detrimento de la igualdad de posibilidades reales de abastecer los requerimientos que la sociedad trae a los estrados judiciales”*. ----------

-----Por las razones expresadas, y conforme al principio de determinación de la competencia en función a los términos y pretensiones del escrito de demanda, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fecha 18/03/2022.---------- -

---Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo - Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

------I) CONFIRMAR la resolución de fecha 18/03/2022.----------

------II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----III) Regístrese, notifíquese y cumplido, devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___28__DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA